

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1972

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de diciembre de 2024

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Emeterio Quintero Ramos, actuando en nombre y representación de **Eury Edilberto Baso De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 47 de 16 de agosto de 2024, emitida por la **Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Expediente 1213962024.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A. Los artículos 127 y 146 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, adoptado sistemáticamente junto con sus modificaciones por medio del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018,** los que en su orden señalan, que los servidores públicos quedarán retirados de la administración pública, entre otras causales, por destitución; y que queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo despedir a servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están procesos de recuperación o tratamiento de éstas y que tienen discapacidad de cualquier índole(Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

**B. El artículo 62 (modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 23 de octubre de 2009) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000;** el cual señala los supuestos en los que las entidades solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial); y

**C. El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018,** el cual señala que indica que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de su puesto de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa previa en la Ley, de acuerdo a los procedimientos correspondientes (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

### **III. Antecedentes del caso.**

#### **3.1 Cuestión Previa.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de personal 47 de 16 de agosto de 2024, emitida por la **Autoridad para la Atracción de Inversiones y Promoción de Exportaciones**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Eury Edilberto**

**Baso De León** del cargo que ocupaba como Jefe de la Oficina de Planificación, en dicha entidad (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa Propanama-OIRH-2024-0057 de 2 de septiembre de 2024, que confirmó en todas sus partes lo establecido en la decisión anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado al actor el 12 de septiembre de 2024, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **16 de octubre de 2024, Euri Edilberto Baso De León**, mediante su apoderado judicial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, a través de la cual realiza las siguientes peticiones:

**“LO QUE SE DEMANDA**

Mediante el presente proceso, se pretende:

1. Que se nulo por ilegal el acto administrativo de desvinculación contenido en la Resolución de Personal no. 47 del 16 de agosto de 2024, proferida por la AUTORIDAD PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES Y LA PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES (PROPANAMÁ).

2. Que se declare nulo el acto confirmatorio contenido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PROPANAMÁ-OIRH 2024-0057 (DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024), proferida por la Autoridad para la atracción de inversiones y la promoción de exportaciones (PROPANAMÁ).

3. Que se ordene a la AUTORIDAD PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES Y LA PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES (PROPANAMÁ) el reintegro de Eury Edilberto Baso De León.

4. Que se ordene el pago de los salarios que corresponderán a mi cliente desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro efectivo.

**3.2. Argumentos del demandante.**

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Euris Edilberto Baso De León** señala que, la desvinculación de su poderdante fue provocada a partir de consideraciones

previas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas en el artículo 127 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, adoptado sistemáticamente junto con sus modificaciones por medio del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De igual forma señala quien representa al accionante que la entidad demandada, en el presente caso no consideró que **Euris Edilberto Baso de León** poseía una discapacidad, la cual era de conocimiento de la institución desde antes de su destitución (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por último indica el abogado del demandante, que la hipertensión arterial que sufre su cliente, es una enfermedad involutiva según lo describe la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

#### **IV. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego del análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por **Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas; sin embargo, las afirmaciones ensayadas por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento, según pasamos a explicar. Veamos.

##### **4.1 De la desvinculación del demandante.**

Conforme advierte este Despacho, el acto demandado fue emitido por el Administrador General de la entidad demandada, quien en su calidad de máxima autoridad administrativa, **se encuentra facultado para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

De igual manera, vale la pena aclarar que el recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionario de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, el cargo que ocupaba **Baso De León** como jefe de la Oficina de Planificación en la entidad demanda era de personal de confianza, razón por la que su nombramiento en esa posición de jefatura estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y, por ende, éste no gozaba de estabilidad alguna (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera el recurrente.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“... ”

El objeto de la Acción examinada lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 008/2018 de 20 de junio de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, que deja sin efecto el nombramiento de PABLO ESPINOSA BOTELLO, del cargo de Inspector de Actividades Turísticas, que ocupaba en la Dirección de Inversiones Turísticas de dicha entidad.

...

Sin embargo, de las constancias procesales que reposan en el Expediente Judicial, ni Administrativo, demuestran que el cargo que ejercía el señor PABLO ESPINOSA BOTELLO, en la Autoridad de Turismo de Panamá, pertenecía al Régimen de Carrera Administrativa o estaba

amparado bajo la protección de una Ley especial; de allí que, se infiere que era un servidor de libre nombramiento y remoción.

Ante tales hechos, este Tribunal sostiene que establecido que PABLO ESPINOSA BOTELLO, no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, y que su **desvinculación no fue producto de una sanción por la Queja interpuesta en su contra, es decir, no se efectuó en virtud de alguna causa disciplinaria, consecuentemente, el Procedimiento Disciplinario no era requerido. Siendo ello así, en el ejercicio de la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, se dejó sin efecto su nombramiento.**

**En este punto, es necesario hacer mención que la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la Potestad Discrecional de la Autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie causa disciplinaria, cuando se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.**

Es por ello que, este Tribunal comparte el criterio del Procurador de la Administración, al señalar que el Acto acusado establece de forma clara y precisa la justificación de la decisión adoptada, esto es así, porque la Autoridad de Turismo señaló que basados en que el servidor público no era funcionario de carrera administrativa, y a la facultad que dispone la Institución para ejercer la Potestad Discrecional, (el artículo 9 del Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008), dejó sin efecto el nombramiento de PABLO ESPINOSA BOTELLO. La normativa en comento es del tenor siguiente:

**‘Artículo 9. Funciones del Administrador General. El Administrador General tendrá a su cargo la administración de la Autoridad, actuará de acuerdo con las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales inherentes al cargo, y ejercerá la representación legal.**

**El Administrador General Tendrá las siguientes funciones:**

**9. Gestionar y regular la administración de los recursos humanos. ...’**

**En cuanto a los salarios caídos, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios caídos dejados de percibir, estos deben ser negados, por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista que esta prestación, sólo se otorga cuando por Ley, así lo establezca.**

...  
**VI. DECISIÓN DE LA SALA.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 008/2018 de 20 de junio de 2018, emitida

por la Autoridad de Turismo de Panamá, así como su acto confirmatorio, y por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.  
...” (La negrita es nuestra).

En este contexto, para desvincular del cargo al ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa, y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del prenombrado encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo**, de ahí que el regente de dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en **el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece, entre otras cosas que, “Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”**; así como **el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que contiene la definición del término de servidores públicos que no son de carrera, dentro de los que se encuentran contemplados, los de libre nombramiento y remoción.** (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“...

**Como quiera que la parte actora no ha podido acreditar a través de los correspondientes certificados o documentos que pertenecía a la carrera administrativa o una similar, la remoción o desvinculación de la administración pública por parte del Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral, no se considera un acto ilegal, toda vez que su decisión se fundamentó en el artículo 2 del texto Único de la Ley 9/1994.**

...

En consecuencia, se niega la declaratoria solicitada por la parte actora en el sentido que se le reintegre de manera inmediata al cargo que ocupaba, en iguales condiciones y salarios, toda vez que **la decisión adoptada por la entidad pública se justificó como consecuencia del criterio de considerar al accionante, como un funcionario sujeto al sistema de libre nombramiento y remoción, por lo que la pérdida de confianza de sus superiores acarrea la consecuente desvinculación de la administración pública, ya que en el presente caso no se logró acreditar que el demandante hubiese ingresado al sistema de méritos, concursos, oposiciones para considerarle como servidor público de carrera administrativa o una carrera de similar categoría reconocida por la Constitución y la Ley.**

...” (El énfasis es nuestro).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que **la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga al regente de la entidad demandada, precisamente es por ello que la actora no fue destituida, sino que se dejó sin efecto su nombramiento.**

Por tal motivo, para desvincular a **Euris Edilberto Baso De León** no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el **agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa, y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su desvinculación encuentra sustento en **que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, que perdió la confianza de su superior jerárquico.**

En esa línea de pensamiento, es preciso traer a colación el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único, que define a los servidores públicos que son de libre nombramiento y remoción como: *“aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicios inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera, y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundamentado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupe”*, situación en la que se ubicó a la hoy demandante.

Por otra parte, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *“que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”*; modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

**“Artículo 1:** El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

**Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”** (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral; no obstante, esta Procuraduría advierte que los documentos aportados por el actor visibles de fojas 16 a 23 del expediente en estudio, en donde se indica que padece de hipertensión arterial; no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 59 de 2005, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que ese padecimiento que dice sufrir le produzca una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo.

Resulta importante indicar que, aun cuando la norma vigente a la fecha que se emitió el acto que se acusa de ilegal; es decir, la **Ley 59 de 28 de diciembre de 2005**, no contemplaba los conceptos de discapacidad, discapacidad laboral y discapacidad laboral parcial, lo cierto es, que dichas definiciones fueron introducidas a través del **Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022**, que reglamenta la referida norma legal. Para una mejor comprensión citamos el contenido de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la norma reglamentaria:

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, además de las definiciones dadas por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, se atenderán las que a continuación siguen:

**1. Discapacidad.** Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que considera normal en el ser humano.

**2. Discapacidad laboral.** Para el caso de los servidores públicos o trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, debe ser entendida como la disminución parcial o total de sus capacidades físicas o mentales para realizar las labores del puesto que desempeña.

**3. Discapacidad laboral parcial.** Grado de limitación que se presenta cuando el servidor público o trabajador, como consecuencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, tiene una disminución parcial en alguna o algunas de sus facultades para realizar el trabajo inherente al puesto en que se desempeña.” (El subrayado es nuestro).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra**, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo,**

**no pueda llevar una calidad de vida normal**, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

En ese mismo sentido, la entidad demandada al resolver el recurso de reconsideración que presentó el actor contra el acto que se acusa de ilegal, señaló: “...***Que el solo hecho de padecer la enfermedad de hipertensión arterial no otorga una protección laboral como erradamente lo señala el señor EURY EDILBERTO BASO DE LEON en el hecho DECIMO SEGUNDO que sustenta el Recurso de Reconsideración presentado ante esa entidad...***” (La negrita es de la institución) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, las certificaciones aportadas por **Baso De León**, buscan comprobar el **padecimiento que dice sufrir**; sin embargo, como ya hemos indicado en párrafos anteriores, estos **no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**, pues los mismos **no constituyen la certificación emitida por dos (2) médicos idóneos** que acredite que las enfermedades crónicas que dice padecer el actor, **le coloca en un estado que le produzca una discapacidad laboral**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

## V. Del reclamo del demandante sobre los salarios caídos.

Por último, con respecto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Euris Edilberto Baso De León**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

**“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.**

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene la **Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones** tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 47 de 16 de agosto de 2024**, emitida por la **Autoridad para la Atracción de Inversiones y la**

**Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones** tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 47 de 16 de agosto de 2024**, emitida por la **Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones del recurrente.

#### **VI. Pruebas.**

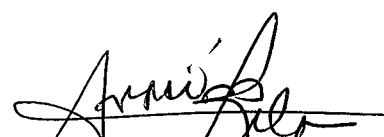
**6.1.** Esta Procuraduría **objeta**, todos aquellos documentos que no cumplan con el requisito de autenticidad del artículo 833 del Código Judicial.

**6.2.** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal del accionante, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**VII. Derecho:** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Pofo Arroyo  
Secretaria General, Encargada